



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 259, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1939, publica los siguientes decretos:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 25 de Agosto de 1939 sobre colocación de ex combatientes en empresas privadas.

Para cumplimiento del compromiso contraído por el Estado en la declaración final del Fuero del Trabajo, los Decretos de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve imponían a todas las Empresas o patronos la obligación de dar cuenta al Servicio de Colocación Obrera de las vacantes que hubieran de cubrirse, exigiendo que todo el personal necesario se solicitase de las citadas Oficinas de Colocación que en primer lugar, ofrecerían a los ex combatientes en paro.

La misma finalidad fué seguida por el Decreto de 1.º de Abril de mil novecientos treinta y nueve, dictando normas para la desmovilización de las industrias, señalando en éstas la forma de hacer los despidos y las nuevas admisiones de personal, favoreciendo a los ex combatientes y a las familias de los caídos por la Patria.

Como complemento de estas disposiciones resulta necesario adoptar aquellas otras medidas que, conteniendo el espíritu de las hasta ahora vigentes, amplíen y concreten el carácter de la protección que a los ex combatientes ha de concederse para que puedan ocupar los puestos vacantes en todas las actividades de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — El ochenta por ciento de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las Empresas o patronos de todas las actividades de la producción, con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y cuyos puestos no estén en el momento actual reservados para combatientes aún no licen-

ciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército Nacional, o hayan de ser provistos por ascenso de personal anteriormente colocado en la misma Empresa, con arreglo a sus respectivos Reglamentos, serán adjudicadas preferentemente a aquellos ex combatientes nacionales que reúnan las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional.

Esta preferencia siempre se entenderá sin perjuicio de la reserva de plazas que dispone el Reglamento de Caballeros Mutilados por la Patria.

Artículo segundo. — Para hacer efectiva la obligación que se establece en el artículo anterior, la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, pasará a las Oficinas y Registros de Colocación de su provincia relación de éstos, seleccionados y clasificados según sus actividades profesionales, antecedentes, méritos y adhesión al Movimiento Nacional.

Cuando se trate de puestos que no requieran aptitud especial, como braceros, peones y jornaleros, las Oficinas y Registros de Colocación harán las oportunas propuestas a las Empresas o patronos, quienes habrán de justificar, ante la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, las causas de su negativa a la admisión de la propuesta, resolviendo en cada caso y con carácter ejecutivo la Magistratura de Trabajo competente la posible discrepancia entre la Comisión provincial mencionada y la Empresa o patrono.

En los demás casos, la Empresa o patrono tendrá derecho a elegir los ex combatientes que le convengan hasta llenar el cupo del ochenta por ciento reservado a ellos, pero teniendo la obligación de proveer las vacantes entre los que se encuentran en dichas condiciones.

En el caso de que no existan ex combatientes desocupados que reúnan las condiciones necesarias de aptitud y competencia para los puestos vacantes, se sujetarán éstos a las normas generales de colocación incrementándose el cupo del veinte por ciento restante.

Artículo tercero. — Las Empresas que por radicar en territorio de lo que fué zona roja hasta el año actual, no hicieron las declaraciones juradas que ordenaba el Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, darán colocación en sus antiguos puestos a los ex combatien-

tes del Ejército Nacional que se les presenten reclamando sus antiguas plazas, como si las hubieran tenido reservadas para ellos, y el resto de las vacantes las cubrirán con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo cuarto. — En la zona territorial a que hace alusión el artículo tercero, para los efectos de colocación se dará la consideración de ex combatientes, aun cuando no pudieron incorporarse al Ejército Nacional, a los que lucharon por la Causa con las armas en la mano, a los que sufrieron cautiverio de los rojos durante tres meses o más, a los huérfanos de la guerra o de las víctimas de las hordas por su adhesión al Movimiento y a los que han perdido por la Patria hermanos o personas con las que viviese el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y de las que percibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo quinto. — El personal que las Empresas y organismos de todas clases admitan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre reincorporación de los combatientes al trabajo, no podrá ser despedido en el plazo de un año, salvo causas justificadas que habrán de exponerse previamente al Magistrado de Trabajo de la provincia.

El trabajador ex combatiente que fuere separado de su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputable, perderá todo derecho a nueva inscripción en las Oficinas y Registros de colocación con carácter preferente.

Artículo sexto. — Las infracciones relacionadas con el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto y las de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, serán castigadas con multa de cincuenta a cinco mil pesetas, pariendo la propuesta de sanción de las Comisiones provinciales de Reincorporación o de los Delegados de Trabajo, correspondiendo la aprobación al Director general de Trabajo, con arreglo a las normas ya establecidas, y pidiendo los interesados entablar recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo máximo de diez días, previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus Sucursales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIS. 3065

Ministerio del Ejército

ORGANIZACION

ORDEN de 14 de Septiembre de 1939 sobre alta en Unidades del Ejército y baja en Milicias del personal correspondiente a los reemplazos de 1937 a 1941, ambos inclusive.

Triunfante el Glorioso Alzamiento Nacional, al pasar el Ejército a su organización de pie de paz, ha de mantener en filas los hombres indispensables para cubrir sus plantillas sin restar brazos útiles a la restauración de la economía nacional, y e lo obliga—pues de otra suerte habría que llamar a filas otro reemplazo—a disponer del personal de los contingentes del Ejército que actualmente están sirviendo en las Unidades de Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., que tan brillantemente han participado en las operaciones de guerra con las Unidades del Ejército.

En consecuencia, y por acuerdo de S. E. el Generalísimo, se dispone que todo el personal que se encuentre sirviendo en las referidas Unidades de Milicias pertenecientes a los reemplazos de 1937 al 41, ambos inclusive, actualmente en filas, causarán baja definitiva en dichas Unidades y alta en las del Ejército realizadas en la misma Región Militar que aquéllas.

Por los señores Generales Jefes de las Regiones Militares y los de Baleares, Canarias y Marruecos se procederá a dar cumplimiento del contenido de esta disposición, ordenando a los Jefes de las Unidades de Milicias lo conveniente a tal efecto, así como a los de alta y baja, debiendo pasar el personal con vestuario, equipo, armamento y municiones.

Los Jefes, Oficiales y Clases pertenecientes al Ejército continuarán en las mismas Unidades de Milicias hasta el total cumplimiento de esta Orden y haber formalizado la entrega correspondiente (organizando con el personal al que no alcanza la presente disposición, la Unidad o Unidades que permitan los efectivos sobrantes), designando para el man-

Mañana, 12 de Octubre

Fiesta de la Raza

no se publicará este periódico

do provisional y administración a Capitanes, Oficiales y Clases voluntarias en el número indispensable a las Unidades que queden organizadas, empleando preferentemente a los Oficiales y Clases de Milicia y remitiendo a los Generales y Jefes de Región relaciones del personal de Jefes, Oficiales y Clases del Ejército sobrantes, para su distribución provisional en los Cuerpos armados de la región, así como del total que queda en las Unidades que se organicen, para que por dichas Autoridades regionales puedan ser tenidos en cuenta a los fines de movilización.

Tales Oficiales y Clases de Milicias, indispensables a las Unidades que subsistan, quedarán como éstas, a disposición del Jefe directo de las mismas, para su ulterior empleo en la educación premilitar, pudiendo en tanto esta misión se determine ser empleados por la Autoridad militar en las misiones que la misma les señale.

Todo el material de guerra y transporte, ganado y armamento será entregado en la Región Militar correspondiente, quedando solamente en poder de la Unidad que se organiza los enseres y material indispensable de oficina y el número de fusiles y dotaciones individuales de municiones correspondiente a los efectivos que comprenden las nuevas Unidades que con motivo de esta disposición quedan subsistentes.

Burgos, 14 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—VARELA.

3067

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

CASAS DEL CASTAÑAR

Señas de los semovientes

Una vaca morucha, cornibrocha, con la oreja izquierda hendida y como de unos siete años.

(2'20 pstas.)

3422

CIRCULAR

Por Ley de 1.º de Septiembre de 1939, se dispone la implantación del Régimen Especial de Subsidios Familiares en la Agricultura; y en el artículo 4.º se ordena la confección durante el corriente mes de Octubre, del censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, labor que han de realizar las Juntas Municipales, que presidida por el Secretario del Ayuntamiento y formadas por éste y dos vocales agricultores, han sido constituidas por la Delegación Provincial de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, según atribuciones conferidas por el mismo artículo 4.º de la citada Ley.

Dada la importancia de este censo agrícola, que ha de servir de base fundamental a toda la labor a desarrollar para llevar a feliz término la implantación de la nueva Ley, implantación que supone la extensión de los beneficios del Subsidio Familiar a gran número de trabajadores que en la actualidad no lo perciben.

ORDENO a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, pongan el máximo interés en el fiel cumplimiento de todas las normas e instrucciones, que emanadas de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, han de serles transmitidas por el Delegado Provincial, presidente nato de todas las Juntas municipales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 11 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

Señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

3505

Instituto Nacional de Prevision

I. N. P.

CAJA NACIONAL
DE
SUBSIDIOS FAMILIARES

CIRCULAR S. 33

A las: Delegaciones Provinciales de la C. N. de S. F.

Sobre: Constitución de las Juntas Municipales que crea la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, sobre régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura.

Las especiales características en que se desenvuelve el trabajo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, le imprime modalidades diferentes de las que reviste el realizado por los que se ocupan en las labores industrial-mercantiles. Ello creó dificultades para la aplicación a dichos trabajadores agrícolas y pecuarios de los preceptos legales y reglamentarios que regulan el Régimen Obligatorio de Subsidios familiares.

Y como se imponía la obligación imprescindible de aplicar los beneficios preceptos del Régimen a toda la extensión del territorio nacional y a todos los que en dicho territorio realicen trabajos, se planteó la necesidad de solucionar las dificultades surgidas, modificando las normas legales en forma que resultase posible la facilitación a aquellos trabajadores de todas las ventajas que el Régimen Obligatorio establecía.

Para conseguir esto, se promulgó en 1 de Septiembre de 1939 la nueva Ley sobre el Régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura, que se inserta en el «Boletín Oficial del Estado», del día 9 del mismo mes. (Circular S 32.)

Por dicha Ley se dispone la constitución en cada término municipal de una Junta, que será la que atienda a la formación del Censo inicial, comprensivo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, integrada por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales, cuya designación se atribuye a las Delegaciones Provinciales de esta Caja Nacional.

Y al objeto de facilitar a éstas la labor encomendada, en orden a la constitución de dichas Juntas, se formula la presente Circular, conteniendo las siguientes

NORMAS

1.ª Las Juntas que establece la Ley de 1 de Septiembre de 1939, estarán integradas por el Secretario del Ayuntamiento respectivo y dos Vocales, que tendrán la inexcusable condición de agricultores, uno de ellos con la condición de Empresario y otro con la condición de trabajador, por cuenta ajena o autónomo, mayores de edad, con más de cinco años de residencia en el término y de pública solvencia moral.

De momento, se constituirán estas Juntas, de acuerdo con las normas de esta Circular, en todos los Ayuntamientos de España. Podrán constituirse también, por acuerdo de la Delegación Provincial, y previo informe favorable de la Junta municipal respectiva, las Juntas Vecinales que la Ley autoriza en las Entidades locales menores que así lo soliciten.

2.ª Las Delegaciones Provinciales de la C. N. de S. F. procederán, en el plazo máximo de veinte días, a la designación de los Vocales que han de integrar, en cada uno de los términos municipales de la respectiva provincia, las Juntas municipales.

3.ª A tales efectos, las Delegaciones Provinciales solicitarán de la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia la propuesta de dos agricultores residentes en el término municipal. (Se remiten por Correo aparte los ejemplares impresos necesarios). (Modelo en anexo 1).

4.ª Para verificar la propuesta a que se refiere la norma anterior, los Secretarios de Ayuntamiento requerirán el concurso de la respectiva Delegación Sindical local.

5.ª Al objeto de evitar demoras y pérdida de tiempo en la designación de los Vocales de las Juntas municipales, se señalará, por las Delegaciones Provinciales, un plazo de cinco días para que, durante él, se verifique, por las Secretarías de los Ayuntamientos, la propuesta de los agricultores que hayan de integrar las Juntas.

6.ª A medida que las Delegaciones Provinciales vayan recibiendo las propuestas formuladas por los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, procederán a la designación de los Vocales de la Junta, remitiéndose los oportunos nombramientos por conducto de las Secretarías de Ayuntamiento (Anexo número 2)

7.ª Cuando las Delegaciones Provinciales, por determinadas circunstancias no estimaren procedente la designación como Vocales de las Juntas de algunos de los propuestos por los Secretarios de Ayuntamiento,

podrán solicitar, con toda urgencia, nuevas propuestas.

8.ª En todo tiempo, las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional tendrán facultad para sustituir a los Vocales de las mencionadas Juntas, cuando, por las circunstancias que concurren, así lo estimen conveniente.

9.ª Una vez verificada la designación de los Vocales de las Juntas, se procederá en cada Delegación Provincial a formalizar una ficha de cada uno de los componentes de las Juntas, en la que se consignen las circunstancias personales, fecha del nombramiento y demás que consideren necesarias de cada uno de los designados (Anexo número 3).

10. Al verificar las Delegaciones Provinciales la designación de los Vocales integrantes de cada una de las Juntas municipales, les comunicarán, a los efectos procedentes que la nueva Ley establece concreta y taxativamente que los componentes de cada una de las Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios, así como de las altas y bajas que de los mismos se efectúen en lo sucesivo.

11. Las Juntas habrán de estar constituidas en cada término municipal antes del día 10 del próximo mes de Octubre. A tal efecto, los Secretarios de Ayuntamiento convocarán a los Vocales designados, fijando el lugar, día y hora en que haya de verificarse la constitución de la Junta.

12. Reunidos los Vocales de cada Junta con el Secretario del Ayuntamiento, en el lugar y día señalado, se dará por éste, en concepto de Presidente nato de la misma, posesión a los Vocales, y se redactará la oportuna Acta de la constitución con arreglo al modelo oficial que se acompaña a esta Circular, y de la cual habrá de remitirse a la Delegación Provincial respectiva la oportuna copia debidamente autenticada. Verificándose en dicho momento la designación del componente de la Junta que haya de actuar de Vicepresidente de la misma. (Anexo número 4).

13. Las Juntas tendrán su domicilio legal en los respectivos Ayuntamientos. Cuando las condiciones del local no lo permitan, podrán establecer su domicilio legal en el de la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. Y si tampoco en éste fuera posible, habrá de facilitarse en el de la Oficina Local Sindical.

En las capitales de provincia, donde existen Delegaciones de la C. N. de S. F., y en las localidades en que éstas tengan establecidas Sucursales, el domicilio de las Juntas municipales quedará establecido en el propio que tenga cada una de ellas.

14. Cuantas dudas y dificultades tengan las Juntas municipales con respecto a su constitución, habrán de exponerlas con la mayor urgencia a las respectivas Delegaciones provinciales, para que por éstas se resuelvan a la mayor brevedad, las cuales, a su vez, y siempre que lo estimen procedente, podrán trasladar la consulta formulada a la Caja Nacional, para que por ésta se adopte la resolución pertinente.

15. En su actuación y funcionamiento, las Juntas municipales habrán de utilizar papel timbrado, que se les facilitará por la Delegación, con el siguiente membrete:

C | N
S | F«Régimen Especial de Subsidios
Familiars en la AgriculturaProvincia de.....
Junta municipal de.....»

16. Utilizarán también para sellar todos sus documentos, libros, escritos, oficios, padrones, etc., una estampilla, que, confeccionada por la Caja Nacional, les será facilitada por las Delegaciones Provinciales.

17. Las Juntas municipales celebrarán cuantas reuniones sean precisas para lograr la consecución de la finalidad que establece la Ley creadora del Régimen especial a los trabajadores agrícolas y pecuarios; teniendo en todo tiempo abiertas sus oficinas durante el horario que se fijará por las Delegaciones Provinciales para las Juntas de cada provincia, a fin de que todos los afectados por la Ley puedan enterarse de sus derechos y obligaciones, formular consultas, presentar reclamaciones y, en general, cuantos documentos y datos eslimen necesarios.

18. Corresponderá a las Juntas municipales:

a) La formalización del Censo inicial comprensivo de todos los trabajadores agrícolas y pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, que existan en los respectivos términos municipales, con arreglo a las instrucciones y modelaje que les serán facilitados por la Caja Nacional en las oportunas Circulares. (Véase Circular O-34.)

b) Formular los padrones suplementarios, comprensivos de las altas y bajas de asegurados y subsidiados del Régimen especial, también con sujeción al modelaje oficial e instrucciones dictadas por la Caja Nacional.

c) Certificar y tramitar las Declaraciones de Familia de los trabajadores subsidiados que, con arreglo a las disposiciones de la Ley creadora del Régimen especial, tengan derecho al percibo del Subsidio Familiar.

19. Todos los documentos que se redacten por las Juntas municipales en relación al Régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura, habrá de llevar, por lo menos, la firma de dos de sus miembros.

20. Por la Caja Nacional se dictarán cuantas normas e instrucciones complementarias sean precisas para el buen funcionamiento de este Régimen especial y de las Juntas municipales, y se facilitará a éstas la cantidad suficiente de ejemplares de los modelos que sean precisos para la confección de los Censos iniciales y los complementarios de altas y bajas de asegurados y subsidiados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 11 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director, firmado: José Muñoz.

Saludo a Franco. ¡Arriba España!

CIRCULAR S. 32

Reproduciendo el texto de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939 («B. O.» del 9), por la que se establece un Régimen especial de Subsidios Familiares en las actividades agrícolas y pecuarias.

«Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas ramas de la actividad

y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal, han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar en la Agricultura. Los postulados de la Nueva España en el orden social imponen la difusión total del Régimen de Subsidio, y a este fin hácese preciso innovar las normas legales por que se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta Rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la Contribución Territorial, que girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del 1 de Enero de 1940, el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la Contribución Territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo. La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por Orden Ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad del Subsidio se formará en el mes de Octubre próximo el censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, por Juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales que designarán las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación Provincial de la Caja aprobará el censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones Provinciales de la Caja y será hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de Comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias, podrán valerse del Giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto se les fijará una tasa reducida por el servicio de Giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales, sin límite mínimo de cuantía.

Artículo sexto. Tendrán derecho al percibo de subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo séptimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que

se refiere esta Ley, serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el Régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley.»

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!

3390

Delegación Provincial de Trabajo

Trabajo. - Reglamentación

Celebrándose el día de mañana la Fiesta de la Raza se declara este día festivo a todos los efectos; en cuanto a las demás circunstancias se estará a lo que disponga el Ministerio cuyas instrucciones se comunicarán oportunamente.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 11 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

3502

Oficina provincial de Migración

CIRCULAR

Estableciendo el aprendizaje obligatorio para los trabajadores con menos de 20 años y dando normas para su inscripción en las Oficinas de Colocación Obrera

En el «Boletín Oficial del Estado» del 3 del actual, se inserta la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«La falta de formación profesional, base necesaria para que el trabajador ejerza su actitud con el debido rendimiento económico y prestigio personal, es grave daño legado por la política social de los tiempos pasados, dificultando la colocación obrera con una desproporcionada cifra de peonaje no especializado, y la buena ordenación de las industrias, carentes muchas veces de trabajadores de oficio.

Para remediarlo, se limita ahora la inscripción, como obreros en paro, a cuantos por su edad o situación estén obligados a atender sin demora obligaciones familiares, coincidiendo por la primera de estas circunstancias la normal falta de aptitud para someterse a un aprendizaje, consiguiéndose, además, su más rápida ocupación al no tener disputado su puesto de trabajo por quienes, en plena juventud y sin cargas familiares que le acucien, deben sentir el estímulo de la mayor capacitación profesional, que por esta disposición se facilita, obligando a que todas las empresas tengan en sus plantillas una proporción mínima de aprendices.

En su virtud, este Ministerio, previo conocimiento del Consejo de Ministros, ha acordado disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden las Oficinas y Registros de Colocación Obrera procederán a dar de baja como inscritos en las mismas a todos los trabajadores de ambos sexos, meno-

res de 20 años, que no posean un título de capacitación profesional expedido por las Escuelas Oficiales de Trabajo, Escuelas de Artes y Oficios establecidas por el Estado, Provincia o Municipio; Escuela o Talleres Profesionales de carácter privado expresamente autorizados para ello, y Escuelas del Hogar dependientes de la Organización Femenina de F. E. T. y de las JONS. A falta de estos títulos profesionales, procederá la inscripción de los que presenten certificado de capacidad como Ayudante de Oficial, expedido, previo aprendizaje, en las condiciones que más adelante se señalan, por una empresa o patrono de reconocida solvencia o cuya personalidad acredite la Organización Sindical, Corporaciones o Centros Industriales competentes, a juicio de la Oficina de Colocación.

Se exceptúan los trabajadores que, no obstante ser menores de 20 años, demuestren su cualidad de ex combatientes del Ejército Nacional en la pasada guerra, o que, sin esta condición ocupen el lugar del cabeza de familia por falta del padre y no existir otros varones en ella en condiciones de trabajar.

Segundo. Los individuos excluidos de los censos de colocación, en virtud de lo señalado en el apartado anterior, quedarán inscritos como aprendices en aquella rama o especialidad profesional que voluntariamente señalen, y solamente podrán ser colocados en faenas de peonaje cuando no existan en la localidad trabajadores en paro de mayor edad o mejor derecho.

Tercero. Todas las industrias y centros de trabajo estarán obligados a dar ocupación en concepto de aprendices a un mínimo equivalente al 5 por 100 de su plantilla normal. Cuando el número de trabajadores sea inferior a 20, la proporción señalada se establecerá en relación con los jornales abonados en el transcurso normal de un año, quedando, por consiguiente, el patrono o empresa obligados a colocar un aprendiz en cada oficio o profesión, tantos días del año cuantos resulten de aplicar el referido porcentaje a los jornales que normalmente abone, en cada especialidad, dentro de su industria, taller o centro de trabajo.

Se exceptúan de esta obligación aquellos patronos que al aplicar las normas anteriores no puedan mantener un aprendiz por período mayor de dos meses en el año.

En la agricultura, tratándose de trabajos temporales en los que no puedan aplicarse estas normas, existirá la obligación de colocar un aprendiz por cada diez obreros ocupados en faenas que requieran una especialización.

Cuarto. El período de aprendizaje tendrá, como mínimo, un año de duración, salvo lo expresamente determinado por Reglamentos o normas de trabajo, realizándose en uno o varios períodos y pudiendo rebajarse a seis meses, por acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, cuando se efectúe en aquellos talleres o industria donde el aprendiz no pueda estar colocado ininterrumpidamente todo aquel tiempo y se considere suficiente este plazo más corto para una normal capacitación como ayudante en el oficio.

Para lograr una normal aptitud en los trabajos especiales de la agricultura se estimará preciso la práctica durante dos años de aprendizaje en la temporada de duración de una faena.

Quinto. Los aprendices no podrán ser dedicados permanentemente en los centros de trabajo donde sean colocados a faenas que desvirtúen la finalidad de su enseñanza profesional y su retribución; a falta de norma fijada en los Reglamentos, se señalará por los Delegados de Trabajo, en relación con el rendimiento que pueda proporcionar el aprendiz y salario que rija en la profesión de que se trate.

Sexto. Las Cámaras Agrícolas u Organismos Sindicales cuidarán de organizar en aquellas zonas o comarcas más apropiadas, cursos prácticos de especialización profesional, de acuerdo con los cultivos predominantes en la región, recabando de los Servicios Agronómicos se encarguen de la dirección técnica de los mismos.

Séptimo. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección, con multa que podrá oscilar de 25 a 250 pesetas por cada caso y según la importancia o situación económica del patrono. La falta de veracidad en los certificados de aptitud se penará siempre con el máximo de la multa señalada.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de Oficinas y Registros de Colocación Obrera.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe, Antonio Marcelo Corchado.

3386

CIRCULAR

Interesante sobre presupuestos

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en escrito del 4 del actual, recibido en esta Oficina, dice lo siguiente:

«El artículo 12 de la Orden de 31 de Agosto de 1938, dispone que los presupuestos de los organismos de Colocación, se elevarán a este Ministerio antes de 1.º de Noviembre.

Próxima ya dicha fecha, se hace preciso prestar a tan importante asunto una atención preferente.

Para ello se observarán las siguientes normas:

Primera. Las Comisiones de Colocación de esa provincia, formularán inmediatamente los presupuestos para sostener las respectivas Oficinas de Colocación durante el próximo año 1940.

Segunda. Dicha labor deben tenerla realizada antes de fines del mes de Octubre en curso, remitiéndolos a la Comisión de Colocación de la Capital de la Provincia al objeto de que ésta los eleve con su informe al Ministerio.

Tercera. Dichos presupuestos se redactarán teniendo por base los que vinieron rigiendo para 1939 y que hubiesen sido aprobados.

Si se careciese del mismo deben redactarse ateniéndose a las normas que señala la expresada Orden de 31 de Agosto de 1938 y sus disposiciones complementarias.

No obstante se podrán introducir las variaciones que la realidad aconseje justificando debidamente las causas que las motiven.

Cuarta. En el mismo plazo que previene la prevención segunda, los señores Delegados Sindicales Locales, de acuerdo con los Alcaldes respectivos confeccionarán los presupuestos de los Registros locales de Colocación.

Dichos Presupuestos se remitirán también a la Comisión de la capital de la provincia para que ésta apruebe los inferiores a 250 pesetas anuales y remita al Ministerio, con su informe, los superiores a dicha cifra.

La Comisión enviará también al Ministerio relación de los inferiores a 250 pesetas que hubiesen sancionado.

Quinta. Para confeccionar los presupuestos de los Registros, se observarán las prescripciones que señala la prevención tercera para las Oficinas de Colocación.

Sexta. Si las Comisiones de Colocación o los Delegados Sindicales no cumplimentaren el servicio en las fechas que se ordena, la Comisión de Colocación de la capital de la provincia, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 12 de la Orden de 31 de Agosto de 1939, previo un último y perentorio requerimiento a dichas Comisiones y Delegados, los formularán por sí, haciendo constar lo realiza por haber abandonado sus derechos los organismos componentes.»

Lo que se hace público para su rápido y exacto cumplimiento por parte de los señores Alcaldes, Comisiones de Colocación y Delegados Sindicales Locales.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 9 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe, Antonio Marcelo.

3464

Sres. Presidentes de las Comisiones de Colocación, Alcaldes y Delegados Sindicales Locales.

Jefatura de Industria

Expediente número 99

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de Septiembre de 1939
Instalación de Industria tipo 1.º B

En virtud de las facultades que me confiere el Decreto de referencia y la Orden Ministerial del 12 de Septiembre de 1939, con esta fecha autorizo a la Entidad «Sobrino de Germán Gómez Cirujano», para que instale en Coria ocho secaderos mecánicos para el secado de pimiento por aire caliente.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden antes citada.

Cáceres, 9 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Sala.

3467

Expediente número 100

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de Septiembre de 1939
Ampliación de Industria tipo 1.º B

En virtud de las facultades que me confiere el Decreto de referencia y la Orden Ministerial del 12 de Septiembre de 1939, con esta fecha autorizo a don Francisco Santos Moreno, para que amplíe su fábrica de boatas, emplazada en Torrejuncillo, poniendo en servicio tres cardas existentes en la misma y paralizadas desde hace muchos años.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden antes citada.

Cáceres, 9 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Sala.

3468

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Relación de sanciones impuestas por el Excmo. señor Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en expedientes tramitados en esta Comisión Provincial, por infracción a las vigentes Leyes de Subsidio.

Manuel Pardo Alonso, 50 pesetas, y Juan Torino Pedreto, 250 pesetas; ambos de Membrio.

Eugenio Fernández Maya, 250 pesetas; de Herrera de Alcántara.

Julián Durán Mogedano, 200 pesetas, y Gregorio Morgado Mogedano, 50 pesetas; ambos de Carbajo.

Hilario Castro Coronado, 200 pesetas. Cayetano Menas Chacón, 200 pesetas. Manuel Valverde Higuero, 350 pesetas. Pedro González Silva, 25 pesetas. Juan Carrillo Morgado, 50 pesetas. Juan Piris Barrada, 150 pesetas; y Triunfo de la Cruz, 250 pesetas; todos de Valencia de Alcántara.

Efigencia Jiménez, 50 pesetas; de Serrejón.

Pascual Gallego, 100 pesetas; de El Gordo.

Cáceres, 7 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Comisión Provincial, Hilario Muñoz.

3463

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES

Orden número 104

Busca y captura.

1905. Salvador Bru Marco, de 40 años, hijo de José y Dolores, de Montroig (Tarragona, con domicilio en Sardañola 26-1.º-3.º; 650-92. Nicolás Hernando Chicharro, de 31 años, hijo de Rufino y Gabidia, de Retortillo (Soria), con domicilio en Internacional, 57-pral.-4.º (San Martín); 664-5. Andrés Mirete Hernández, de 54 años, hijo de Antonio y Purificación, de La Unión (Murcia), con domicilio en el Paseo San Jorge, 39 (Santa Coloma); 664-6. Nicasio Camarero Nieto, de 38 años, hijo de Justo y Agustina, de Matanzas (Soria), con domicilio en Edisson, 10-bajos, 664-7. José Carboneras Rubio, de 41 años, hijo de Lucio y Soledad, de Villanueva de la Jara, con domicilio en Cerdeña, 234-pral.-2.º; 647-17. Domiciano Herrero Aguilera, de 36 años, hijo de Eusebio y Germano, de Pociigas de Perales (Soria), con domicilio en Luchana, 65-4.º-1.º; 664-8. José Cordo López, de 38 años, hijo de Manuel y Balbina, de La Coba (Asturias), con domicilio en Viñeda, 5-bajos (Prosperidad); 664-9. Nicolás Larraz Pérez, de 36 años, hijo de Bernabé y Catalina, de Burgos de Osma (Soria), con domicilio en Luchana, 64-bis-2.º-1.º; 884-10. Nicolás Donate Toledo, de 36 años, hijo de Manuel y María, de Motilla de Palancar (Cuenca), con domicilio en el Pasaje Iglesias, 9-1.º-1.º (San Martín); 664-11. Mariano de Diego Gonzalo, de 37 años, hijo de Hilario y Juliana, de Moncejo de Liceraz (Soria), con domicilio en Maresma, letra A, 1.º; 664-12.

Todos ellos empleados de la C.ª General de Autobuses de Barcelona, activos elementos rojos.

Busca y presentación.

1906. M.ª Luisa Risueño Ortega, de 20 años, de Barcelona. Fugada del Asilo donde se hallaba recluida. 349-63 T. T. de Menores.

1907. Pablo Santander Lázaro, de 15 años, de Madrid, con domicilio en Barcelona, calle del Mediodía, 11. 133-48 T. T. de Menores.

1908. Francisco Barón Pacheco, de 30 años, casado, hijo de Manuel y Dotores, comercio, de Cádiz, con domicilio en Lepanto, 402-bajos; es de estatura baja, delgado, color pálido, lleva lentes. Desaparecido. 662-10 R. de F.

1909. Esteban Romero Ribas, de 18 años, hijo de Esteban y Esperanza, cerrajero. Desaparecido de su domicilio Córcega, 531-1.º-1.º 662-13 R. de F.

1910. Carmen Rubio Simón, de 12 años, hija de Domingo y María, de Barcelona; es alta, cabello obscuro, largo y ondulado. Desaparecida de su domicilio paterno en Avenida de la Virgen de Montserrat, 186-bajos. 662-11. R. de F.

1911. Pedro Cerezo Castells, de 3 años, hijo de Teresa, de Barcelona. Desaparecido de su domicilio en Córcega, 511-1.º-2.º 662-17 R. de F. Queda sin efecto.

El servicio referente a Manuel Conte Mora, cuya B. y C. se interesó en la O. G. núm. 87 de 29 de Agosto de 1939, requisitoria 1722.

Barcelona, 18 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martín Olivares.

3134

Alcaldías

CAÑAVERAL

Anuncio

Confaccionado el padrón de Edificios y Solares, la Matrícula de Industrial y el padrón para la administración y cobranza de la Patente Nacional de automóviles, correspondiente al ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en dichos documentos comprendidos y formular contra los mismos las reclamaciones que consideren justas en defensa de su derecho, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cañaveral, 30 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

3297

ALDEANUEVA DE LA VERA

Matrícula de Industrial y Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Formados dichos documentos que han de regir en este término municipal durante el ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para que puedan ser examinados y formularse las reclamaciones que procedan.

Aldeanueva de la Vera a 2 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel Torés.

3330

SUBSIDIO AL EX-COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Saldo en c/c en 20 de Septiembre de 1939, 295.501'25

MES DE SEPTIEMBRE DE 1939

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
1	Abadía
2	Abertura
3	Acebo	..	21	..	21	..	2.920	2.920
4	Acehuche	41	41	4.800	4.800
5	Aceituna	67	67	9.360	9.360
6	Ahigal	29	4	..	33	3.285	239	3.524
7	Albalá	73	73	5.925	5.925
8	Alcántara	121	121	16.845	16.845
9	Alcollarín	163	6	..	169	22.005	540	22.545
10	Alcuéscar	20	20	2.580	2.580
11	Aldeacentenera	83	83	10.575	10.575
12	Aldea del Cano	48	48	6.855	6.855
13	Aldea de Trujillo
14	Aldeanueva de la Vera	53	53	7.020	7.020
15	Aldeanueva del Camino	4	4	690	690
16	Aldehuela de Jerte	6	6	690	690
17	Alía
18	Aliseda	14	23	..	37	2.010	3.060	5.070
19	Almaraz	151	151	19.590	19.590
20	Almoharín	2	1	..	3	180	90	270
21	Arco	118	118	15.540	15.540
22	Arroyo de la Luz	1	1	42	42
23	Arroyomolinos de la Vera	263	263	26.235	26.235
24	Arroyomolinos de Montánchez	1	1	135	135
25	Baños	..	59	..	59	..	8.145	8.145
26	Barrado	9	9	865	865
27	Belvís de Monroy	26	26	2.685	2.685
28	Benquerencia	19	19	2.445	2.445
29	Berzocana	11	11	1.470	1.470
30	Berrocalejo	72	72	9.120	9.120
31	Bohonal de Ibor
32	Botija	38	38	4.815	4.815
33	Brozas	6	6	720	720
34	Cabañas del Castillo	216	216	30.105	30.105
35	Cabezabellosa	..	42	..	42	..	3.982	3.982
36	Cabezuela del Valle	2	2	195	195
37	Cabrero
38	Cáceres
39	Cachorrilla	69	69	8.955	8.955
40	Cadalso	10	10	1.350	1.350
41	Calzadilla	40	40	4.935	4.935
42	Caminomorisco	54	24	6.870	6.870
43	Campillo de Deleitosa	..	22	..	22	..	2.265	2.265
44	Campo (El)	10	10	1.320	1.320
45	Cañamero	34	34	5.550	5.550
46	Cañaveral	48	48	5.640	5.640
47	Carbajo
48	Carcaboso
49	Carrascalejo	9	9	1.125	1.125
50	Casar de Cáceres	34	34	3.540	3.540
51	Casar de Palomero	79	79	9.510	9.510
52	Casares de las Hurdes	19	19	1.365	1.365
53	Casas de Don Antonio	43	43	5.400	5.400
54	Casas de Don Gómez	15	15	1.920	1.920
55	Casas del Castañar
56	Casas del Monte	..	35	..	35	..	2.337	2.337
57	Casas de Millán
58	Casas de Miravete	18	18	2.355	2.355
59	Casatejada	25	25	4.005	4.005
60	Casillas de Coria	3	3	285	285
61	Castañar de Ibor	34	34	3.240	3.240
62	Ceclavín	231	231	32.685	32.685
63	Cedillo
64	Cerezo	..	4	..	4	..	165	165
65	Cilleros
66	Collado
67	Conquista de la Sierra	16	16	2.310	2.310
68	Coria
69	Cuacos	..	62	..	62	..	3.878	3.878
70	Cumbre (La)	1	1	90	90
71	Deleitosa	64	64	9.105	9.105
72	Descargamaria
73	Eljas	44	44	5.760	5.760
74	Escurial	112	112	10.080	10.080
75	Estorninos	12	12	1.410	1.410
76	Fresnedoso de Ibor
77	Galisteo

(CONTINUARA)

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

PROVINCIA DE CACERES :: MES DE JULIO DE 1939

Relación de ingresos efectuados en la c/c del Banco de España, en el mes de la fecha, por los conceptos siguientes:

(CONTINUACION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Tickets		Sobrante		Radio		25 % Em-presas		Día sin Postre		VARIOS		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	20 % Espectáculos	Salvocon-ductos	Tranferencias automóviles
78	Garciaz.....	68	75	74	35
79	Garganta (La)	275	..	57
80	Garganta la Olla	40	..	33	07
81	Gargantilla	198	55
82	Gargüera	235	28	75	42	25	..	19	..
83	Garvín	115	365	..	325	10
84	Garrovillas.....	1.865	..	5.498	170	..	169	64	..
85	Gata	1.180
86	Gordo (El).....
87	Granadilla	25	..	27
88	Granja (La)	161	6	25	3	30
89	Grimaldo.....	25	..	75
90	Guadalupe.....	37	50
91	Guijo de Coria.....	23
92	Guijo de Galisteo.....	52	50	20	53
93	Guijo de Granadilla.....	210	28	70	61	70	..	160	..
94	Guijo de Santa Bárbara.....	114	70
95	Herguifuela	21	90
96	Hernán Pérez	75	595	..	193	80
97	Hervás	3.248	60	195	48	75	57	40	..	25	..
98	Herrera de Alcántara	200	133	60	36	45
99	Herreruela.....	615	2	50	9	05	22	10	..
100	Higuera.....	20	10
101	Hinojal	139	75	74	76
102	Holguera	599	102	50	106	25	..	100	..
103	Hoyos	410	..	315
104	Huélaga	53	15	109
105	Ibahernando	284	40	77	85
106	Jaraicejo	172	50	120	725	..	169	30	78	70	..
107	Jaraiz	4.168	..	255	176	25	137	60	..	234	..
108	Jarandilla	775	41	55	26	75
109	Jarilla	187	10	96	25	298	60	..	72	..
110	Jerte	450	..	169
111	Ladrillar	283	75	212	80
112	Logrosán	1.425	..	130	175	..	85	14
113	Losar de la Vera.....	1.242	..	105	115	..	106	15
114	Madrigal de la Vera	480	155
115	Madrigalejo.....	795	..	1.151	70	..	168	52
116	Madroñera	440	55	..	23	15
117	Majadas	265	498	75	189	42	..	461	..
118	Malpartida de Cáceres.....	2.080	..	150	226	25	204	20
119	Malpartida de Plasencia.....	964	..	30	8	75	23	10
120	Marchagaz	35
121	Mata de Alcántara.....	105	..	97	50	51	15	..
122	Membrío	575	..	518	50	50	..	26	60
123	Mesas de Ibor.....	200	..	270	821	25	716	95
124	Miajadas.....	2.325	..	11.475	21	25	20	70
125	Millanes	85	137	50	35	20	..	200	..
126	Mirabel	600	..	30	25	..	26	90
127	Mohedas	186	280	..	39	95	..	302	..
128	Monroy	1.120	..	4.893
129	Montánchez	83	..	29	35	..	70	..
130	Montehermoso	1.002	228	75	78	25
131	Moraleja	1.575	..	1.325
132	Morcillo	35	..	90	05
133	Navaconcejo	258	757	25	413	30
134	Navalmoral de la Mata.....	5.176	50	605
135	Navalvillar de Ibor.....	285	..	285	71	25	10	..	33	05	165
136	Navas del Madroño
137	Navezuclas.....	6	60
138	Nuñomoral	25	20	50	..	40	80	..	53	..
139	Oliva de Plasencia	200	..	12	42	70
140	Palomero.....	184
141	Pasarón	3	75	36	30
142	Pedroso de Acim	25	221	..	59	55
143	Peraleda de la Mata	1.184	27	50	45	25
144	Peraleda de San Román	210	111	25	64	35	..	35	200
145	Perales del Puerto	545	30	..	20
146	Pescueza	120	25	45
147	Pesga (La)	135
148	Piedras Albas
149	Pinofranqueado	16	25	63	55	..	44	..
150	Piornal	65	..	45	5.812	80	1.011	50	7.197	30	..
151	Plasencia	22.810	..	1.815	33	80
152	Plasenzuela	200	35
153	Portaje	256	25
154	Portezuelo.....	188	23	75	31	80	..	32	..

(CONCLUIRA)